



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"**RESOLUCION DIRECTORAL N° 095 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 23 ABR. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 866-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la COMPAÑÍA AURÍFERA REAL AVENTURA S.A.C., el escrito de descargo de fecha 14 de junio de 2010, los demás actuados en el Expediente N° 165-09-MA/E; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a) Del 01 al 05 de noviembre de 2009 se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes y recursos hídricos en el ámbito geográfico de la región La Libertad, en las instalaciones de la unidad minera "Culebrillas" de la COMPAÑÍA AURÍFERA REAL AVENTURA S.A.C. (en adelante, REAL VENTURA), a cargo de la supervisora externa AUDITEC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b) A través de la Carta N° OSMIN/M-395-09 presentada el 12 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- c) Mediante Oficio N° 866-2010-OS-GFM, notificado con fecha 07 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a REAL AVENTURA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- d) Con fecha 14 de junio de 2010, REAL AVENTURA presentó los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).
- f) Al respecto, en el artículo 11^o de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N°095-2012-OEFA/DFSAI

del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- g) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. ANÁLISIS

2.1 Imputación efectuada

Infracción grave al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁴ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.

"Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



RESOLUCION DIRECTORAL N°095-2012-OEFA/DFSAI

N° 011-96-EM/VMM), por incumplir los NMP respecto al parámetro de Zinc en el punto identificado como A-3, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-10 según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente que descarga de la Bocamina Nivel 2421.

2.2 Descargos

- a) REAL AVENTURA manifiesta que el incumplimiento se debió a una condición natural que se presenta en época de lluvias, pues las escorrentías de agua desde la superficie se infiltran a través de la roca al interior de la mina, para finalmente descargar a la superficie. En ese sentido, la empresa minera indica que la presencia de concentración de Zinc se puede entender de modo más claro a partir de los resultados de la primera campaña de monitoreo efectuada del 05 al 08 de setiembre, la cual se realizó en época de sequía, cuyos resultados arrojaron valores debajo de los Niveles Máximos Permisibles.
- b) Asimismo, REAL AVENTURA señala, que los resultados no sobrepasaron los NMP en 7 de 9 muestras y en el total de las tres campañas de monitoreo se obtuvieron resultados que no exceden los NMP en 32 de 36 muestras tomadas.
- c) En tal sentido, REAL AVENTURA señala que los resultados obtenidos no reflejan la influencia de sus operaciones mineras, sino la de agentes externos que escapan de su control; sin embargo, indican que la empresa minera ha logrado controlar dicha situación a través de la implementación de medidas correctivas, lo que se evidencia a través de los reportes presentados al Ministerio de Energía y Minas como parte del Informe Trimestral de 2010 sobre efluentes minero metalúrgicos.
- d) Por último, REAL AVENTURA menciona que a la fecha de la presentación de los descargos, estaba realizando la Evaluación Integral y Control del Zinc (y otros parámetros) en efluentes y cuerpos receptores, mediante la consultora Ecología y Tecnología Ambiental S.A., a partir de la cual se implementarían controles definitivos e integrales respecto del fema.

2.3 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros regulados.
- c) Al respecto, el resultado de monitoreo del punto A-3 correspondiente al efluente que descarga de la Bocamina Nivel 2421, se sustenta en el Cuadro N° 3-A del Informe de Supervisión (folio 11 del expediente N° 165-09-MA/E), y el Informe de Ensayo N° NOV1131.R09 (folio 33 del expediente N° 165-09-MA/E), efectuado por el Laboratorio CIMM PERU S.A., según el siguiente detalle:



RESOLUCION DIRECTORAL N°095-2012-OEFA/DFSAI

Punto de Control	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de Fiscalizadora
A-3	Zn	3.0	1er. Turno 04/11/2009 (06:00am)	3.755
			2do. Turno 04/11/2009 (04:25pm)	4.51

- d) Como se aprecia, el valor del parámetro Zinc obtenido en el punto de control identificado como A-3, sobrepasó el NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- e) En relación al argumento señalado por REAL AVENTURA, referido a que el incumplimiento se debió a condiciones naturales y que por tanto, los resultados obtenidos en la supervisión no se deben a la influencia de sus operaciones mineras, sino a agentes externos que escapan de su control, señalando incluso que en los muestreos realizados en época de sequía correspondientes a la primera campaña realizada del 5 al 8 de setiembre de 2009 los resultados obtenidos fueron valores que no excedieron los NMP y a lo indicado respecto del argumento referente a que los resultados del análisis de los muestreos no sobrepasaron los NMP en 7 de 9 muestras y en el total de las tres campañas de monitoreo se obtuvieron resultados conformes en 32 de 36 muestras tomadas; cabe indicar, que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los valores de los parámetros no excedan los NMP, asimismo basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro "en cualquier momento", para que se configure la infracción, por lo que sus argumentos carecen de sustento.
- f) Respecto a lo manifestado por REAL AVENTURA sobre la implementación de acciones de control de efluentes y cuerpos receptores mediante una consultora, resulta pertinente indicar que, como ya se ha mencionado, es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los valores de los parámetros no excedan los NMP. En tal sentido, la implementación de estas acciones, no tienen implicancia en la determinación de la responsabilidad referente al exceso de NMP ya verificado.

Sobre la gravedad de la infracción

- g) En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32^{o5} de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

5

Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 095-2012-OEFA/DFSAI

- h) De igual modo, en el artículo 2^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- i) Conforme a lo establecido en los artículos 74⁷ y numeral 75.1⁸ del artículo 75° de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- j) Por su parte, en el numeral 142.2⁹ del artículo 142° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- k) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.

6 **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

7 **Ley General del Ambiente - Ley N° 28611**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

8 **"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

9 **"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 095-2012-OEFA/DFSAI

- l) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

2.4 Infracciones verificadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador

- a. De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la **COMPAÑÍA AURÍFERA REAL AVENTURA S.A.C.** ha cometido una (01) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3.2, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA AURÍFERA REAL AVENTURA S.A.C.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por una (01) infracción grave a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeffa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.